ocurren directamente a esta Via reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios sobre lo que no es posible resolver sin oir a los Gefes o Tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raiz un abuso tan perjudicial al buen orden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real órden de 24 de Mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las presentaciones é instancias que vengan fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten a su observancia. Lo que de orden de S. M. participo a V. a fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Encro de 1815.

Número 147.

Bando sobre portacion de armas prohibidas.

D. Félix María Calleja del Rey, etc. Habiendo llegado la relajacion y el desenfreno en el uso de armas a un término escandaloso, siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que affige estos dominios, cuyos males agravo la constitucion por la impunidad a que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales escesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubro de 813: he resuelto para atajar de una vez el desorden que se advierte en tan importante materia, después de haber oido a la real sala del crimen, que quedando en su fuer-

za y vigor los referidos bandos, se observe, ademas, lo siguiente. 1

- 1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar armas cortas, blancas ó de fuego, y las demas prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble, de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y á la tercera se les instruira causa formal, aplicandoscles irremisiblemente la pena que á su obstinacion corresponda; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.
- 2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas: doble castigo a la segunda, y a la tercera se les formara causa, procediendose conforme a derecho, en vista de su reincidencia y averiguación de su conducta.
- 3. Debiéndose considerar las ganzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas esclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas convence de un deliberado ánimo de robar, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.
- 4. Estas penas se impondran por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta antes de su ejecucion a la real sala del crimen para su aprobacion.
- 5. Se tendra por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel a quien en el acto se le cojan las armas 6 instrumentos prohibidos, sino cualquiera a quien se le justifique huberlas llevado consigo,

⁽¹⁾ Antes de observaba en esta materia la providencia núm. 11 tomo 2. o de Beleña.